

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5  
VALLEDUPAR CESAR

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO : LUIS FRANCISCO MARTINEZ PINTO  
RADICACION: 20001-4003-002-2008-00319-00  
DECISION: SE NIEGA SOLICITUD DE LIQUIDACION POR SECRETARÍA

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la solicitud elevada por la doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en la cual requiere la liquidación adicional del crédito por secretaria, el Despacho dispone negarla teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia la ley 1395 de 2010, artículo 32, que modificó el artículo 521 del C.P.C., derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y reemplazada por el artículo 446, se dispuso que cualquiera de las partes podría presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, al igual que las actualizaciones, lo que supone que esta tarea no de resorte de la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~

Juez

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>161</u>
Hoy <u>06/12/2019</u> Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARINELCY CONTRERAS C.C. 49.736.385  
DEMANDADO: CARMEN MARIA MARTINEZ C.C. 36.593.084 Y CESAR ESCOBAR C.C. 77.177.446  
RADICADO: 20001-40-03-002-2010-00919-00

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIL, oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar a fin de que convierta a favor de este Juzgado, previa verificación en el Sistema de Depósitos Especiales del Banco Agrario, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, siempre y cuando corresponda a las partes de este asunto, teniendo en cuenta que este proceso tuvo su génesis en dicho Juzgado:

Nº de deposito	Valor
424030000607230	\$112.399
424030000605465	\$112.399
424030000584555	\$88.278
424030000611994	\$112.399

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>161</u> Hoy <u>06/12/2019</u> Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2011-00392-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARCO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DEMANDADO: AMADA ROSA PIMIENTA MERIÑO

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

**ASUNTO A TRATAR:**

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora **PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, en la cual depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de depósitos judiciales y la expedición de oficios de desembargo.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que la doctora **PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO**, Representante Legal de la entidad demandante, tiene la facultad plena de disponer del derecho en litigio. Por otro lado, se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo, solicita la devolución de los depósitos judiciales existentes a la demandada y manifiesta su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

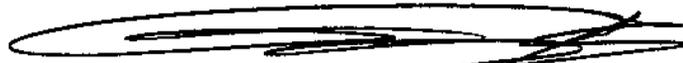
**TERCERO:** DISPONER la devolución de los títulos judiciales existentes a la señora **AMADA ROSA PIMIENTA MERIÑO**.

**CUARTO:** Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 20001-40-03-005-2011-00463-00  
DTE: ALVARO LUIS DAZA MÁRQUEZ – CC 77.192.148  
DDO: LEONARD ÁRAUJO GUERRA – CC 77.185.410  
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL DEMANDADO

ASUNTO:

Procede el Despacho a referirse a la petición presentando por la señora RAMONA AMINTA LINDARTE VDA: de QUINTERO, en su condición de Representante Legal del Parqueadero JJL<sup>1</sup>, por intermedio de su apoderada judicial, en la cual pide el retiro del parqueadero del vehículo de placas “SZA-081”, donde se encuentra hace 7 años, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, sin que nadie se haya presentado a reclamarlo y cancelar las costas por custodia y parqueadero.

Al respecto, evidencia el despacho que el vehículo aludido por la apoderada no corresponde con el afectado con la medida cautelar en las presentes diligencias, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud hasta tanto no se proporcione claridad y certeza en lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud elevada, de conformidad con lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LMirandG/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

<sup>1</sup> Ver folio 11, cuaderno principal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal**  
**Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.**  
**Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, diciembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2017-00005-00.  
DEMANDANTE: LUCIANO MEJIA MARQUEZ C.C.No.77.035.374.  
DEMANDADO: IVAN AROCA COTES C.C.No.77.036.223.  
DECISION: AUTO SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante Dr. RUBEN DAVID OÑATE CELEDON, solicita se libre oficio a la autoridad competente SIJIN para que se realice la captura del vehículo con Placas VAO-680.

A folio 27 del cuaderno principal de este proceso fue dictado auto calendaro 22 de septiembre año 2017, por petición del anotado apoderado a través del cual se ordenó la suspensión de este proceso por seis (6) meses, y como ya este término feneció, es procedente la solicitud del mismo. En consecuencia se ordena:

Expedir el oficio respectivo al señor COMANDANTE DE LA POLICIA CESAR-SIJIN, para que se sirva retener el vehículo automotor de Placas: VAO-680, Marca: MAZDA, Línea: BT50, Color Blanco Nevado Bicapa, Chasis: 9FJUN84W2B0102801, Motor: WALAT1216790, de propiedad del demandado señor IVAN AROCA COTES, identificado con la C.C.No.77.036.223, matriculado en la Secretaría de Tránsito de esta ciudad. Favor dejarlo a disposición del juzgado en cualquiera de los siguientes parqueaderos: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S., ubicado en la calle 44 No. 5ª-45 Barrio Panamá de Valledupar; DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE S.A.S., ubicado en la calle 16ª No.36-121 Barrio El Limonar de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en la circular DESAJVAC19.2, y Acuerdos 2586 del 15 de septiembre del 2005 y PSAA14-10136 del 22 de abril del 2014 emanado del Consejo superior de la Judicatura. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ del 2019 Hora: 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, diciembre cinco (05) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00134-00  
DEMANDANTE: CONCRETERA TREMIX S.A.S.  
DEMANDADO: CONSORCIO PARQUE PORVENIR  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado, mediante auto del 22 de agosto de 2017 (fl 25), libró mandamiento de pago a favor de CONCRETERA TREMIX S.A.S. y en contra del CONSORCIO PARQUE PORVENIR, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de la obligación contenida en un Cheque No. 1480407-0, más los intereses corrientes y moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma.

El demandado CONSORCIO PARQUE PORVENIR fue notificado personalmente y por aviso, conforme se puede apreciar en los folios 38 al 49 del expediente; transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago, o realizara el pago de la obligación, no hizo ningún pronunciamiento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante con la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de CUATRO MILLONES de pesos (\$4.000.000), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 20001-40-03-005-2017-00664-00  
DTE: NANCY ESTELLA CASTILLA GRANADOS  
DDO: SERA LETICIA RODRÍGUEZ DE URETA Y OTROS  
ASUNTO: EMPLAZAR NUEVAMENTE

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver petición presentada por la doctora MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita designación de Curador Ad Litem, por ignorar la dirección de los demandados.

CONSIDERACIONES

Sería procedente entrar a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, concerniente a la designación de Curador Ad Litem, de no avizorarse que al momento de la inscripción de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia<sup>1</sup>, se incurrió en un error involuntario, al registrar la actuación procesal como *auto emplazatorio*, e indicar como término de duración de la publicación quince (15) días, cuando lo correcto son treinta (30) días. Cabe señalar que lo anterior resulta antípoda a la disposición especial prevista para los procesos de declaración de pertenencia, en el Inciso 5 del Literal G del Numeral 7 del Art. 375 del CGP, que establece: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”* (Énfasis añadido).

Por ende, este Despacho considera necesario para el saneamiento del proceso y para salvaguardar los principios procesales de congruencia, debido proceso y celeridad e impedir el surgimiento de futuras nulidades procesales, que antes de acceder al nombramiento del Curador Ad Litem, se corrija la inscripción por Secretaría, cumpliendo las formalidades establecidas en el Inciso 5 del Literal G del Numeral 7 del Art. 375 del CGP, es decir, un (1) mes.

Cumplido el respectivo término se ordena devolver el expediente al despacho para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

<sup>1</sup> Ver folio 64, Cuaderno Principal.

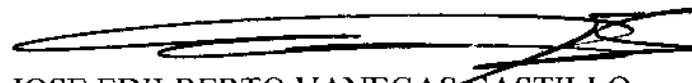
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, por Secretaría, la corrección de la inscripción de la presente demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, cumpliendo las formalidades establecidas en el Inciso 5 del Literal G del Numeral 7 del Art. 375 del CGP, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término previsto por la normatividad civil, ingresar al Despacho el expediente para dar trámite a la solicitud de designación de Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

Elab.: LMirandG/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de diciembre de 2019. Hora: 8.00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal**  
**Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.**  
**Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, Cesar, cinco (05) dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 20001-4003-005-2018-00096-00  
DEMANDANTE: JAN LEVIS FUENTES RODRIGUEZ C .C.No.77.171.606.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA RODRIGUEZ C.C.No.77.012.057  
DECISION: AUTO ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE.

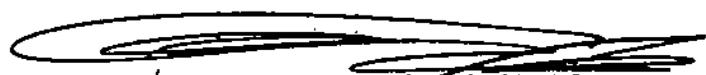
El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, rechazó de plano la comisión conferida mediante despacho comisorio No. 0031, del 7 de julio año 2018, porque el bien inmueble objeto de la comisión no se encuentra plenamente identificado en cuanto a su dirección de ubicación; igualmente requiere que se otorgue facultades para sub-comisionar a la Inspección de Policía de esa municipalidad, para que sea esta quien lleve a cabo la diligencia encomendada.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante informa la ubicación del predio rural a secuestrar, el cual se encuentra localizado al costado derecho de la carretera nacional Valledupar – Pueblo Bello, Kilómetro 49, y para mayor precisión aporta plano topográfico del inmueble. Además solicita librar nuevo despacho comisorio con los documentos allegados, otorgándole la facultad al Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello de subcomisionar a la inspección de policía esa municipalidad.

Siendo procedente lo peticionado, el despacho expedirá nuevo despacho comisorio para la realización de la diligencia con la correcta ubicación del mismo y aportando la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante, y otorga facultades para sub comisionar, según lo dispone el inciso 3, del art. 38 del C.G.P.:

En consecuencia, embargado como se encuentra el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-168309, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, predio rural ubicado en la Carretera Nacional Valledupar – Pueblo Bello, Kilómetro 49, costado derecho, lote No. 4, con área de 5 hectáreas, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MEZA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 77.171.606, y cuyos linderos son: NORTE: con predio de propiedad de GERALDIN CAÑAS SILVA, en 386.00 metros, SUR: con RESGUARDO INDIGENA; ESTE: con RESGUARDO INDIGENA, en 162.00 metros y OESTE: con área remanente, en 176.00 metros, se ordena su secuestro, para lo cual se envía Despacho Comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, a quien se le conceden facultades para sub comisionar, para que realice la diligencia respectiva, nombre secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale sus honorarios. Se le envía el plano topográfico del inmueble, para su mejor ubicación. Una vez diligenciado, deberá devolverlo a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

EMAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5802775



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diciembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 20001-4003-005-2018-00558-00

DEMANDANTE: SUNMISITRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. NIT 802000608-7

DEMANDADO: ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA-AMEDI SAS NIT 824005607-7

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCION

Atendiendo la solicitud de depósitos judiciales presentada por el doctor JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ apoderado general de asistencia médica inmediata AMEDI SAS, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto adiado 02 de diciembre de 2019, el Despacho considera procedente la petición y en consecuencia ordena la devolución de los títulos correspondientes a favor de la entidad demandada en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$180.468.018,46)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 161
Hoy, 06/12 de 2019, hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

EMAIL: [05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TELEFONO: 5 80 27 75

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

RADICACION: 20001 41 89 002 2018 01275 00.  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN  
DEMANDADO: VICTOR GUILLEN BLANCO y EDINSON DE JESUS MORENO D.  
DECISION. AUTO RECHAZA DEMANDA

Valledupar, cinco (05) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término establecido en la ley para que la parte demandante subsanara el defecto que vicia este acto procesal sin que se hubiera atendido el mismo, procede el despacho a rechazar la demanda.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Correspondió a este despacho, el veinticuatro (24) de julio del 2019, el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, en contra de VICTOR GUILLEN BLANCO Y EDINDON DE JESUS MOENO DIAZ.

- Mediante auto adiado 24 de julio 2018, este despacho inadmitió la presente demanda porque incumplía lo establecido en el numeral 3° del artículo 82 del C.G.P. que dice “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, al tiempo que trasgredía lo indicado en el numeral 3°, del Art. 90, de la misma obra, “cuando la pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales”, razones por las cuales se inadmitió la demanda.
- Transcurrido el término otorgado, la parte interesada, no subsanó el anotado vicio procedimental.

CONSIDERACIONES

El inciso 4, del artículo 90, del estatuto procesal vigente, reza: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado ajeno al texto).

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado para corregir los defectos avisados, la parte actora hizo caso omiso a lo manifestado, razón por la cual se dispone su rechazo y devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

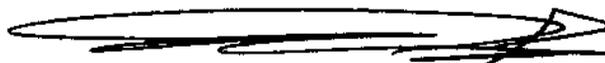
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Devolver la presente demanda, con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez



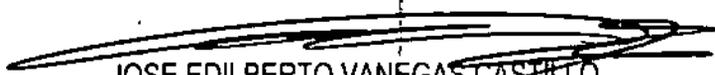
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00184-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME JOSE PEÑARANDA MEJIA  
DEMANDADO: GABRIELA RAMIREZ VANEGAS  
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

Atendiendo la solicitud de depósitos judiciales presentada por GABRIELA RAMIREZ VANEGAS en su calidad de demandada y Representante Legal de INVERSIONES FRAEMA S.A.S., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado 01 de noviembre de 2019, y verificado efectivamente que en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia reposan unos dineros a su favor, el Despacho considera procedente la petición y en consecuencia ordena la devolución de los títulos correspondientes a la misma en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.667.367,65)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>161</u>
Hoy <u>05/12/2019</u> hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00210-00  
REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE.: EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA – CC 9.094.338  
DDA.: ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO – CC 49.770.475  
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza como objeto el de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado posea a título en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593, del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$45.000.000.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En lo concierne a la solicitud de embargo y secuestro de la posesión que ejerce sobre la vivienda ubicada en la Calle 45A No. 5Bis – 145 Barrios Los Milagros, aparentemente propiedad de la señora ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, este Despacho considera pertinente acceder a la misma de conformidad con el Numeral 3° del Art. 593 del CGP, que señala: *“El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (énfasis añadido)”*, en concordancia con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 601 ibídem, que reza: *“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles” (énfasis añadido)*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Y en lo relacionado con la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada, este Despacho accede en los términos descrito en el Numeral 3° del Art. 593 del CGP. Empero, la implementación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante debe ser proporcional, limitando los parámetros de su aplicación a lo descritos en el Numeral 11 del Art. 594 ibídem, que establece: *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor” (énfasis añadido).*

En consecuencia, con relación a las medidas de embargo y secuestro, se ordenará por intermedio de la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que realice los procedimientos respectivos, delegando al señor Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deban cumplirse las diligencias, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, NIT N°. 900145484-9, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ y ubicada en la carrera Calle 18 No. 9-58, de Valledupar, Cesar, Teléfono: 321 505 17 01 / 300 495 77 88. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS MIL pesos (\$400.000), para las dos diligencias. Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente tramitada, a la mayor brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, identificada con la C.C. No. 49.770.475, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, de Valledupar, Cesar, respectivamente. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$45.000.000.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce la señora ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, sobre la vivienda ubicada en la Calle 45A No. 5Bis – 145, Barrio Los Milagros, según lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la señora ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, identificada con la CC No. 49.770.475, limitando la medida a lo dispuesto en el Numeral 11 del Art. 594 del CGP, de conformidad con lo motivado ut supra.

CUARTO: Con el objeto de consumir las medidas cautelares descritas en los numerales 2º y 3º, se comisiona para su realización a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deban cumplirse las diligencias, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, NIT N°. 900145484-9, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ y ubicada en la carrera Calle 18 No. 9-58, de Valledupar, Cesar, Teléfono: 321 505 17 01 / 300 495 77 88. Para tal efecto, se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS MIL pesos (\$400.000), para las dos diligencias. Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente tramitada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO~~

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY ____ de diciembre de 2019. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría